

COMUNICACION DE ACUERDO 2010

Encargado de Ejecución: Dirección Técnica

IMPRESIÓN: 15-02-2010

TEL: 661-3268

TELEFAX: 661-2855

ACTA ORDINARIA

ACUERDO:

FECHA:

A.J.D.I./09-2010

A.J.D.I.P./042-2010

12/02/2010

Para efectos de dar cabal cumplimiento y ejecución al acuerdo adoptado por Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, que manifiesta:

DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS DE CAPTURAS DE PRODUCTOS PESQUEROS A EMBARCACIONES DE BANDERA COSTARRICENSE

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 5 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No.8436, declara de utilidad pública e interés social la actividad pesquera y se declaran de interés nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No.27919-MAG, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.114 del 14 de junio de 1999, Costa Rica adoptó oficialmente el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) del 16 de diciembre de 1998.
3. Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO ordena el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros en un contexto de sostenibilidad ambiental.
4. Que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales, en su plataforma continental y en su zócalo insular, así como una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas, con el fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes, según artículo 6 de la Constitución Política.
5. Que la actividad pesquera en Costa Rica, posee un fuerte arraigo cultural y socioeconómico de dependencia en las comunidades costeras tanto en los litorales del Océano Pacífico como del Mar Caribe.
6. Que el ciclo de la actividad pesquera ha demostrado que bajo condiciones de sostenibilidad en la gestión, mediante el aprovechamiento del recurso con implementación adecuada de medidas de ordenamiento acordes con las necesidades de conservación de los recursos pesqueros, representa integralmente una fuente de trabajo y desarrollo de las comunidades, con impacto positivo en el desarrollo del país.
7. Que en la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica, se desarrolla un enorme ecosistema marino, compuesto por especies que son objeto y captura de flotas pesqueras nacionales y extranjeras.
8. Que es deber del Estado garantizar el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, en la forma que genere el mayor beneficio para los ciudadanos, organizando y estimulando la producción y el

más adecuado reparto de la riqueza en sano equilibrio entre el derecho al desarrollo de las comunidades y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

9. Que el artículo 50 de la Constitución Política de nuestro país, dispone que es obligación del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, incorpora el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

10. Que el artículo 56 de la Constitución Política establece que es un derecho del individuo y que el Estado debe garantizar, el trabajo digno, honesto y útil para la sociedad.

11. Que la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley No.7384, establece como función de este ente público estatal, normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros para lograr mayores rendimientos económicos, y la protección de las especies marinas y de las acuícola.

12. Que corresponde al INCOPECA como institución rectora del sector pesquero y acuícola de nuestro país, establecer medidas de ordenamiento para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, que permitan proteger áreas de reproducción, reclutamiento y de alimentación, que favorezcan el incremento de las especies y el aumento de su biomasa, de manera que se garantice su sostenibilidad en provecho de los ecosistemas y de los pescadores.

13. Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable, Decreto Ejecutivo No.27919-MAG reconoce en su Artículo 6, la importante contribución de la pesca artesanal en pequeña escala a la generación de empleo, ingresos y seguridad alimentaria. De ahí la necesidad de que el Estado garantice apropiadamente el derecho de los pescadores y pescadoras, adoptando medidas de regulación que favorezcan el aprovechamiento de los recursos pesqueros en las aguas de jurisdicción nacional.

14. Que se cuenta con estudios científicos mediante los cuales se ha logrado demostrar que la regulación de las artes y métodos de pesca, así como del esfuerzo pesquero en determinadas áreas estratégicas, contribuyen al aumento de la biomasa y de las poblaciones.

15. Que las medidas señaladas en el considerando anterior, representan también una alternativa viable para la generación de beneficios económicos, sociales y ambientales para las comunidades pesqueras y para los ecosistemas de los que los pescadores dependen para la pesca.

16. Que la exportación de productos pesqueros costarricenses a terceros mercados está sujeta a las regulaciones establecidas por los mercados de destino, en cuanto a la calidad, inocuidad, trazabilidad y aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros.

17. Que en atención a los estudios y estadísticas definidos a nivel mundial ratificados por la FAO, un alto porcentaje de la captura y comercialización de los productos pesqueros, se realiza por embarcaciones y actividades provenientes de la pesca ilegal, no reglamentada y no reportada, lo cual atenta e impacta negativamente sobre el estado y las condiciones de los recursos pesqueros, favoreciendo la sobre explotación de los recursos y debilitando los mecanismos de control y la toma de decisiones acertadas por parte de las administraciones pesqueras.

18. Que en aras de disminuir y erradicar las actividades de pesca ilegal mundial, Organizaciones como la FAO y organizaciones regionales de ordenación pesquera a nivel Mundial, han emitido disposiciones, normativas para desalentar y prevenir la pesca ilegal, no reglamentada y no reportada

dentro de las cuales la Comunidad Económica Europea emitió el Reglamento, Resolución No.1005-2008 sobre esta materia, vigente a partir del 01 de enero de 2010 para efectos de exportación de productos pesqueros a los mercados comunitarios de la UE. Por tanto,

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INCOPESCA ACUERDA

Artículo 1. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) No.1005/2008, del 29 de septiembre del 2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y el Reglamento 1010/2009 de la Comisión Europea del 22 de Octubre del 2009, mediante el cual se establece las normas de desarrollo del Reglamento 1005/2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, ambos emitidos por la Unión Europea y que rigen a partir del 01 de enero del 2010, las exportaciones de aquellos productos pesqueros que así lo requieran, deberán hacerse acompañar por el Certificado de Captura emitido por el INCOPESCA.

Artículo 2. Todo producto pesquero desembarcado por embarcaciones de bandera costarricense, deberán solicitar el Certificado de Captura para efectos de comercialización al mercado de la Unión Europea o cualquier otro mercado de destino que lo requiera.

Artículo 3. Los formularios correspondientes al Certificado de Captura podrán ser solicitados por los interesados en el Departamento de Protección y Registro o en las Oficinas Regionales del INCOPESCA.

Artículo 4. El INCOPESCA establecerá los costos de Certificados de Captura, sin embargo, las embarcaciones pertenecientes a la Flota Artesanal en Pequeña Escala, estarán exentas del pago.

Artículo 5. Para efectos de la emisión del Certificado de Captura, el INCOPESCA se fundamentará en la descarga de aquellos recursos hidrobiológicos que hayan sido previamente inspeccionados, en cuyo caso los interesados deberán sujetarse a los procedimientos de solicitud de inspección establecidos por el Instituto.

Artículo 6. Para la emisión del Certificado de Captura se utilizará la información producto de las inspecciones que se realizarán por parte de funcionarios del INCOPESCA a solicitud de los interesados, pudiéndose también hacer uso de los Formularios de Certificación de Inspección y Autorización de descargas de Productos Pesqueros (FIAD), como sustento para la emisión del Certificado de Captura.

Artículo 7. En aquellos casos en que los recursos hidrobiológicos requieran ser trasbordados en alta mar, corresponderá al propietario de la embarcación o a su Representante Legal, informar ese hecho por escrito al INCOPESCA a más tardar el día hábil siguiente a la realización del mismo, debiendo indicar el nombre y el número de matrícula de la embarcación receptora y de la embarcación que requirió trasbordar sus productos.

Artículo 8. Para efecto del artículo anterior, el Capitán de la embarcación que realiza el transbordo, estará obligado a entregar al Capitán de la embarcación receptora del transbordo, el formulario de transbordo establecido por el INCOPESCA para este efecto, debidamente completo y firmado. Este formulario será puesto a disposición por parte del INCOPESCA y deberá ser entregado por el Capitán de la embarcación receptora del transbordo a las Autoridades del INCOPESCA al momento del desembarque.

Artículo 9. Para efectos de la autorización de exportación de recursos hidrobiológicos a la Unión Europea o a otros países de destino que lo requieran, el INCOPESCA sujetará dicha autorización a un mecanismo de control que permita verificar la trazabilidad y la equivalencia entre las cantidades a exportar y las cantidades de productos desembarcados de conformidad con el respectivo Certificado de Captura.

Artículo 10. No se autorizará la descarga, comercialización ni exportación de recursos hidrobiológicos, cuya captura provenga de embarcaciones que se encuentren en listas de embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada, no reglamentada.

Artículo 11. Para efecto de lo anterior se utilizará como única fuente de verificación, los listados oficiales generados por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, de la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, o de cualquier Estado que cuente con listas oficiales de pesca INDNR.

Artículo 12. Aquellos recursos hidrobiológicos desembarcados por embarcaciones de bandera extranjera, que sean procesados por la industria nacional, requerirán para su exportación a la Unión Europea u otro mercado de destino que así lo requiera, además del certificado de captura emitido por el país de pabellón, de un Certificado de Procesamiento que emitirá para estos efectos el INCOPESCA, también sometido al mismo mecanismo de verificación, establecido en el artículo 9 del presente acuerdo.

Artículo 13. Corresponderá al Departamento de Protección y Registro y a las Oficinas Regionales, la verificación de las embarcaciones INDNR, en las listas oficiales obtenidas a través de los sitios Web de las siguientes organizaciones:

- CIAT
- UNION EUROPEA
- FAO
- ICCAT
- WPRMC

Artículo 14. De conformidad con la Notificación suscrita por el Ministro de Agricultura y Ganadería, a través del Oficio DM-545-09 de fecha 11 de Junio del 2009 y en el cual se notificó a las Autoridades de la Unión Europea, el nombre de las Autoridades de Costa Rica que atenderán las notificaciones y procedimientos establecidos en el Reglamento 1010/2009 de la Comisión Europea, corresponderá:

1/ A la Oficina de Bienes Muebles, Dirección Nacional de Registro Público, Ministerio de Justicia y Gracia, el registro de los buques de pesca que enarbolan el pabellón de la República de Costa Rica.

2/ Al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, otorgar, suspender y retirar licencias de pesca a los buques de pesca de la República de Costa Rica.

3/ La Dirección General Técnica del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, certificar la veracidad de los datos consignados en los certificados de captura y validar tales certificados.

4/ La Unidad de Control Pesquero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques de pesca de la República de Costa Rica y al Director General del Servicio Nacional de Guardacostas, Ministerio de Seguridad Pública,

Gobernación y Policía, el control de las medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques de pesca de la República de Costa Rica.

5/ Al Departamento de Cooperación Internacional del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, efectuar verificaciones de los certificados de captura al objeto de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros conforme al mecanismo de cooperación administrativa indicado en el artículo 20, apartado 4 del Reglamento 1010/2009 de la Comisión Europea.

6/ A la Dirección General Técnica, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, enviar ejemplos de los certificados de captura preparados con arreglo al formulario establecido por el INCOPECA.

7/ Al Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Agricultura y Ganadería, la actualización de las notificaciones.

Artículo 15. Notifíquese el presente acuerdo al Servicio Nacional de Salud Animal y a cualquier Autoridad competente.

TRANSITORIO PRIMERO:

En el tanto el INCOPECA no defina el costo del Certificado de Captura, se aplicará la tarifa establecida mediante el Acuerdo N°.AJDIP/293-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.226 del 20/11/2009, vigente para el año 2010, en el rubro denominado Certificación (otros tipos).

TRANSITORIO SEGUNDO:

Los formularios a utilizar citados en la presente regulación, serán puestos a disposición de los interesados en la Oficina del Departamento de Protección y Registro, en las oficinas regionales del INCOPECA ubicadas en todo el país y en el CENADA.

TRANSITORIO TERCERO:

Corresponderá a la Asesoría Legal del INCOPECA la elaboración del Instructivo y Manual de Procedimientos, para la implementación del Certificado de Captura y del Certificado de Procesamiento, contando para ello con el apoyo de la Dirección General Técnica, dentro del plazo de un mes calendario máximo.

ACUERDO FIRME. Rige a partir de su adopción.

Cordialmente,



Yahaira Chambers Vargas
Encargada Secretaría
Junta Directiva